



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135842-1

"Vázquez, Cristian Leandro
s/Recurso Extraordinario de
Inaplicabilidad de Ley en
Causa N° 96.590 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Morón condenó a Cristian Leandro Vázquez a la pena de prisión perpetua y costas, por ser hallado autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por ser *criminis causae*, en concurso ideal con robo agravado por el uso de arma de fuego y portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, todos en concurso real entre sí (v. fs. 26/35 vta.). A consecuencia de ello, se dictó resolución estableciendo que la pena del imputado vencería en fecha 29 de noviembre de 2057 (v. fs. 62 vta./63 vta.).

La Cámara de Apelación y Garantías revocó dicho decisorio, determinando que la pena de Vázquez vencería el 28 de noviembre de 2052, es decir, a los cuarenta años de su efectivo cumplimiento (v. fs. 65/72).

Finalmente, la Sala III del Tribunal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación deducido por el Fiscal General Adjunto del Departamento Judicial Morón, Dr. Varela, decidiendo que la pena de prisión perpetua impuesta al imputado venza a los cincuenta años de su efectivo cumplimiento (v. fs. 98/100).

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor de Casación Adjunto, Dr. Nolfi (v. fs. 109/119), el que fue declarado admisible (v. fs. 120/123 vta.).

III. El recurrente denuncia la violación al principio de progresividad de la pena derivado del postulado de resocialización.

Expresa que de mantenerse la pena de cincuenta años de prisión impuesta, su asistido quedaría en libertad a una edad de más de setenta años, por lo que el fin resocializador de la pena sería completamente abstracto.

Refiere que la gravedad extrema de dicha circunstancia se pone de manifiesto al observarse las posibilidades de sobre vida casi inexistentes, derivadas del hecho de estar encerrado durante tal cantidad de años en una cárcel bonaerense. Entiende, de esta manera, que la pena resultaría efectivamente perpetua y que dicha circunstancia vulnera el derecho a la vida.

Asimismo, manifiesta la íntima vinculación existente entre el mencionado derecho fundamental a la vida y la prohibición de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Expresa que al encierro de por vida, se añade el hecho de que, teniendo en consideración la realidad carcelaria de la Provincia de Buenos Aires, el imputado deba soportarlo en condiciones materiales incompatibles con el concepto de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135842-1

dignidad.

Finalmente, entiende que el cómputo de pena del imputado lo anula como ser humano y destruye el concepto de dignidad, contraponiéndose con el fin resocializador de la pena.

Asimismo, se agravia denunciando una errónea aplicación del art. 55 del Código Penal, por afectación al principio de legalidad. En tal sentido, expresa que el revisor dispuso que la pena impuesta al imputado tenga como límite los cincuenta años que se establecen en el mencionado art. 55 para los supuestos de concurso.

Refiere que Vázquez fue condenado a prisión perpetua y que, por dicho motivo, a los efectos de determinar su agotamiento son aplicables los arts. 13 a 17 del Código Penal. A raíz de ello, estima que la pena se agotaría a los treinta y cinco años de cumplimiento, más cinco años de cumplimiento de pautas obligatorias.

En resumen, considera que el art. 55 del Código Penal fue aplicado analógicamente, cuando dicha norma no resulta aplicable a este caso concreto toda vez que la pena impuesta fue la de prisión perpetua, sin que la escala penal hubiere surgido del concurso de delitos.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto no debe tener favorable acogida, por los motivos que paso a exponer.

a. Respecto al agravio referido a la violación del principio de progresividad derivado del postulado de resocialización, la defensa expresa que el cómputo de la pena anula al imputado como ser humano, que las posibilidades de sobrevivir al encierro son prácticamente nulas y que, de hacerlo, su asistido sería liberado con más de setenta años, lo que convierte en abstracto al fin resocializador de la pena. Asimismo, afirma que la cantidad de años establecidos como límite para el agotamiento de la pena dejan vacío de contenido al fin constitucional de la pena, esto es, la resocialización.

En lo que aquí interesa, el Tribunal de Casación Penal señaló, en la sentencia que viene impugnada, que "Afirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación la incompatibilidad con el bloque constitucional federal de la pena privativa de libertad realmente perpetua (G.239.XL. "RECURSO DE HECHO G.I., A.F. s/ libertad condicional", sent. del 4-VII-2006), he coincidido (luego de abandonar el criterio limitativo conforme al Estatuto de Roma) con los fundamentos expresados por el doctor Violini en varios precedentes respecto a que, ante la falta de una disposición expresa del Código Penal respecto al tope de las penas perpetuas de prisión y reclusión, es necesario acudir a una interpretación sistemática de sus normas y que, a partir de la reforma introducida por la ley 25928, resulta del juego de los artículos 13, 55 y 80 del Código Penal que ese límite máximo debe establecerse en cincuenta años" (fs. 99).

Luego, determinó que la pena de prisión perpetua impuesta al imputado vence a los cincuenta años de su efectivo cumplimiento.

Adelanto que, a mi juicio, no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135842-1

se da en el caso la violación al principio de progresividad derivado del postulado de resocialización esgrimido por la defensa, por los fundamentos que paso a exponer.

En primer término, entiendo que no existe una forma concreta de establecer cuál es el monto de la pena que resulte compatible con su fin resocializador, ni en qué momento la pena deja de abastecer dicha finalidad de reinserción para convertirse en una pena cruel, inhumana o degradante.

Debo destacar que, en el presente caso, el imputado no tiene derecho a obtener el beneficio de la libertad condicional (cfr. art. 14 Cód. Penal).

Como ya se mencionó, Vázquez fue condenado, el 31 de octubre de 2014, a la pena de prisión perpetua por ser hallado autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por ser *criminis causae*, en concurso ideal con robo agravado por el uso de arma de fuego y portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, todos en concurso real entre sí.

Con la reforma del art. 14 del Código Penal como consecuencia de la ley 25.892 (B.O. 26/5/2004), se determinó que la libertad condicional no puede ser concedida a quienes sean condenados por los delitos previstos en los arts. 80 inc. 7, 124, 142 bis último párrafo, 165 y 170 anteúltimo párrafo, todos ellos del Código Penal. Dicha gama de delitos fue ampliada mediante la sanción de la ley 27.375 (B.O. 28/7/2017).

El hecho de haber sido condenado por el delito previsto en el art. 80 inc. 7 del Código Penal, impide que el imputado pueda acceder a la libertad condicional.

Sobre este punto, la Suprema Corte local sostuvo que “[...] impedir al condenado a prisión o reclusión perpetua y también declarado reincidente, la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad importa negar (a través de una presunción iuris et de iure) que la ejecución de la pena pueda surtir efecto resocializador -finalidad consagrada constitucionalmente- en la persona del delincuente, impidiéndole absolutamente reintegrarse a la sociedad; vulnerándose derechos fundamentales del ser humano [...]” (cfr. causa P. 84.479, sent. de 27-XII-2016).

También tiene dicho que resulta necesario “[...] proporcionar un hito temporal que habilite el acceso al paulatino avance hacia la libertad del condenado a perpetuidad y reincidente, conforme los institutos de la ley de ejecución penal disponibles ante la improcedencia de la libertad condicional (art. 14, Cód. Penal), y también de la asistida, debido a la imposibilidad de determinar la fecha de agotamiento de la pena perpetua, pues esta supone la existencia del dies ad quem para el cómputo de los últimos seis meses (art. 54, ley 24.660). Estas circunstancias, de consuno con la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad, conducen a la aclaración del panorama respecto de cuándo ello podría tener lugar, bajo una interpretación sistemática del orden normativo, con el fin de ofrecer, incluso a la persona condenada con la pena más gravosa y condición de reincidente, la posibilidad de contar con la razonable expectativa de reinserción a la vida extramuros [...]” (cfr. causas P. 130.559, sent. de 24-IV-2020 y P. 131.026, sent. de 18-V-2020).

Al no contar el imputado con la posibilidad de acceder a la libertad condicional, se debe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135842-1

marcar un "hito temporal" para que pueda empezar a transitar su etapa final de la privación de la libertad y dar por agotada la pena, aspecto -este último- que debería ser debatido en la instancia de origen.

Asimismo, y teniendo en cuenta la imposibilidad de acceder a la libertad condicional, la Corte local sostiene que "[...] el art. 14 del ordenamiento penal, en cuanto establece la pérdida de la posibilidad de acceder a la libertad condicional lo que hace, en palabras de la Corte, es determinar '... la sujeción de los condenados a un régimen más severo de ejecución de la pena en el que se los priva del derecho a obtener la libertad condicional...' (CSJN Fallos: 334.559). Sin embargo, esa pérdida del derecho a aspirar al régimen de libertad condicional no importa privar al interno del acceso a otros mecanismos de atenuación paulatina de las restricciones propias de las penas de encierro carcelario a los que tiene derecho, en línea con el fin de reforma y readaptación social que el art. 5 inc. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos asigna a las penas privativas de la libertad (conf. en lo pertinente, dictamen de la Procuración General de la Nación, CSJN causa A.558.XLVI RECURSO DE HECHO `Arévalo, Martín Salomón´) [...]" (cfr. causa P. 133.250, sent. de 5-II-2021).

De lo expuesto precedentemente, la pena perpetua -incluso para casos como el *sub examine*-, tampoco se avisora como una pena realmente perpetua.

b. Sentado lo anterior, el recurrente también se agravia por la errónea aplicación del art. 55 del Código Penal con afectación al principio de legalidad. Sostiene que la aplicación de dicha norma implica una analogía prohibida, toda vez que la misma está prevista para el caso de concursos y penas

divisibles. Entiende que resultan aplicables los arts. 13, 14 y 16 del Código Penal, lo que conduce a aplicar una pena de treinta y cinco años de prisión con cinco años más de cumplimiento de pautas obligatorias. Adelanto que el planteo resulta insuficiente (art. 495 Código Procesal Penal).

En primer lugar corresponde destacar, como ya se mencionó, que Vázquez fue condenado como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por ser *criminis causae*, en concurso ideal con robo agravado por el uso de arma de fuego y portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, todos en concurso real.

En consecuencia, encontrándose condenado por un concurso material de delitos y a los fines de establecer el "hito temporal" que le permita comenzar el cumplimiento progresivo de la pena y tener certeza sobre su agotamiento, resulta adecuado -mediante una interpretación sistemática de las normas contenidas en el código de fondo- aplicar a estos supuestos la penalidad máxima prevista en el art. 55 del Cód. Penal para los casos de concurso real. Es decir 50 años efectivo cumplimiento.

Ello tiene su lógica. Resultaría irrazonable que a un concurso de delitos donde al menos uno de ellos tenga prevista una pena de prisión perpetua se le fije un monto inferior que al que podría corresponderle a un concurso material de delitos sancionados con penas temporales.

Al respecto cabe traer



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135842-1

nuevamente a colación el precedente ya citado de esa Suprema Corte local, en cuanto refirió que “[...] La solución adecuada al caso no puede pasar por alto ni la referida condición del condenado, ni que aun cuando no hay una estipulación expresa para la problemática específica ella debe emerger de la interpretación armónica y el examen conglobado del régimen normativo vigente, de aquellos institutos previstos para la consideración de situaciones como la del nombrado, intentado superar eventuales inconsistencias [...]” (causa P. 131.026, cit.).

Sentado lo expuesto, considero que la utilización del instituto previsto en el art. 55 del Código Penal no configura violación constitucional alguna, en tanto fija un límite máximo que da certeza a todos los condenados con penas privativas de la libertad.

En consecuencia, entiendo que el defensor trae una interpretación diversa del tema, más tal criterio no deja de ser una mera opinión discrepante respecto de la sentencia atacada.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Dr. Nolfi, en favor de Cristian Leandro Vázquez.

La Plata, 21 de marzo de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/03/2022 13:41:18

